



**RESOLUCIÓN DE GERENCIA DE PROMOCIÓN ECONÓMICA Y TURISMO**

N° **0242** -2021-MPH/GPEyT.

Huancayo, **27 ENE 2021**

**VISTOS:**

El Doc. 64351-2020, Exp. 48783-2020, presentado por la EMPRESA DE TRANSPORTES Y TURISMO RARAZ SAC, representado por Gaby Susan Raraz Eufrazio, presenta Recurso de Reconsideración contra la Resolución de Gerencia de Promoción Económica y Turismo N° 3945-2020-MPH-GPEyT, el INFORME N° 049 - 2021-MPH/GPEyT/AL/JDC, y;

**CONSIDERANDO:**

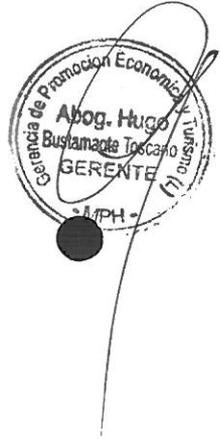
Que, el artículo N° 194 de la Constitución Política del Perú, establece que las Municipalidades Provinciales y distritales son los órganos de gobierno Local, gozan de autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia, lo que resulta concordante con el artículo II del Título Preliminar de la Ley Orgánica de Municipalidades radica en la facultad de ejercer actos de gobierno, administrativos y de administración, con sujeción al ordenamiento jurídico.

Que, la capacidad sancionadora de la Municipalidad se encuentra detallada en la Ley Orgánica de Municipalidades Ley N° 27972, en su artículo N° 46 y 49, concordante con el reglamento de infracciones y sanciones administrativas de la Municipalidad Provincial de Huancayo, aprobado mediante Ordenanza Municipal para encausar formalmente y establecer parámetros del procedimiento sancionador tiene como observancia obligatoria los principios contemplados en el artículo N° 248 de la Ley 27444.

Que, mediante expediente del visto, el recurrente interpone Recurso de Reconsideración contra la Resolución de Gerencia de Promoción Económica y Turismo N° 3945-2020-MPH-GPEyT, mediante el cual hace mención que, mi representada cumple con las disposiciones para su funcionamiento, con la licencia de funcionamiento otorgado por el área que corresponde, así mismo licencia por el aviso publicitario colocado, no hemos cometido infracción alguna, se desprende de dicha papeleta de infracción se muestra incoherente al señalar la relación cuando no se ha producido ninguna retención. No existe medios probatorios que puedan señalar o corroborar tal infracción, la papeleta de infracción carece de validez legal, al no encontrarse debidamente motivada y no cuenta con la firma de la persona encargada incumpliendo los requisitos del procedibilidad que exige la ley del procedimiento administrativo general 27444 lo cual deviene en nulidad de hecho y derecho.

Que, mediante Resolución de Gerencia de Promoción Económica y Turismo N° 3945-2020-MPH/GPEyT, Resuelve: IMPROCEDENTE el descargo presentado, quedando firme la papeleta de infracción N° 006668, consiguientemente emítase la respectiva Resolución de Multa.

Que, sobre análisis del expediente, se tiene que la administrada interpone Recurso de Reconsideración Contra la Resolución de Gerencia de Promoción Económica y Turismo N° 3945-2020-MPH/GPEyT, dentro del plazo establecido en el artículo 218° del TUO de la Ley del Procedimiento Administrativo General, Ley 27444; que de acuerdo al artículo 219° de la misma norma, el Recurso de Reconsideración que es materia de impugnación deberá de sustentarse en nuevas pruebas, en ese sentido la administrada no adjunta ningún medio probatorio que diga lo contrario en cuanto a la infracción impuesta *“por carecer de autorización para instalar anuncio publicitario vinculado a la identificación del establecimiento comercial”*; En cuanto a lo mencionado de no contar con la firma de la persona encargada, de acuerdo con el artículo 244° del TUO de la Ley 27444, establece: *“La firma y documentos de los participantes. Si alguno de ellos se negara a firmar, se deja constancia de la negativa en el acta, sin que esto afecte su validez”*, concordante con el inciso h) del artículo 15° de la Ordenanza Municipal 548-MPH/CM, establece: *“Firma de la persona que decepciona la papeleta de infracción administrativa u*





observación de la negativa de la recepción y/o firma”, validando de esas forma la infracción impuesta por el fiscalizador.

Que, de acuerdo al artículo 8° de la Ordenanza Municipal N° 437-MPH/CM, establece: “Están obligados a obtener Licencias de Funcionamiento y/o Autorización Municipal las personas naturales, jurídicas o entes colectivos, incluyendo empresas o entes colectivos, que desarrollen con o sin finalidad de lucro actividades de comercio, industriales, artesanales, de servicios y/o profesionales, en el ámbito de la provincia d Huancayo, con anterioridad a la producción de los siguientes hechos”, Items a) “Apertura, o instalación de establecimientos en los que se desarrollen actividades de comercio, industriales, artesanales, de servicio y/o profesionales”.

Que, el artículo 13° del Decreto Supremo N° 046-2017-PCM, TUO de la Ley Marco de Licencia de Funcionamiento-Ley N° 28976, establece: “Las municipalidades deberán realizar las labores de fiscalización de las actividades económicas con el fin de verificar el cumplimiento de las obligaciones de los titulares de las licencias de funcionamiento conforme a Ley, incluyendo las obligaciones derivadas de las inspecciones técnicas de seguridad en edificaciones, pudiendo imponer las sanciones a que hubiera lugar en el caso de incumplimiento, de conformidad con lo establecido en el artículo 46 de la Ley N° 27972, Ley Orgánica de Municipalidades”.

Que, el artículo 20 de la Ordenanza Municipal N° 548-MPH/CM, Reglamento de Infracciones y Sanciones Administrativas establece: *Que contra la papeleta de infracción solo cabe presentar el descargo o subsanación en el plazo de cinco días hábiles...”, en caso de ser improcedente se remita directamente la resolución de multa y la de resolución de sanción complementaria...”, en caso de no subsanar dentro del plazo se dará por recaído el procedimiento disponiéndose su procedimiento”,* cabe señalar que se ha notificado al administrado.

Que, el TITULO IV el inciso 4 del Artículo 195 de la Constitución Política de Perú, señala que las municipalidades son competentes para regular actividades y servicios en el ámbito de su competencia municipal. *Cabe acotar que, si bien es cierto que toda persona tiene derecho a trabajar con sujeción a la ley, no lo es menos que este derecho no es irrestricto y que debe estar sujeto al cumplimiento de las disposiciones de cada gobierno local, caso contrario la Municipalidad tiene la facultad de clausura el local y de sancionar.*

Que, la Ley del Procedimiento Administrativo General, Ley 27444 en el numeral 1) del Art. VIII del Título Preliminar establece lo siguiente; “Las autoridades administrativas no podrán dejar de resolver las cuestiones que se les proponga, por deficiencia de sus fuentes; en tales casos, acudirán a los principios del procedimiento administrativo previstos en esta Ley; en su defecto, a otras fuentes supletorias del derecho administrativo, y sólo subsidiariamente a éstas, a las normas de otros ordenamientos que sean compatibles con su naturaleza y finalidad”.

#### **SE RESUELVE:**

**ARTICULO PRIMERO.- DECLARAR IMPROCEDENTE**, el recurso de Reconsideración, incoada por la EMPRESA DE TRANSPORTES Y TURISMO RARAZ SAC, representado por Gaby Susan Raraz Eufrazio, **EN CONSECUENCIA** ratifíquese en todos sus extremos la Resolución de Gerencia de Promoción Económico y turismo N° 3945-2020-GPEyT.

**ARTICULO SEGUNDO.- ENCÁRGUESE** del cumplimiento a la Gerencia de Promoción Económica y Turismo, a través de la Unidad de Papeletas y Reclamaciones.

**ARTICULO TERCERO.- NOTIFICAR**, a la parte interesada con las formalidades de Ley.

**REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE**

C c .  
Archivo  
GPEYT/HBT/jdc.

  
MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE HUANCAYO  
Gerencia de Promoción Económica y Turismo  
Abog. Hugo Buscamente Toscano  
GERENTE